



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

SENTENCIA: # 124

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICACION:

PETICIÓN DE HERENCIA

AYLEN YOLETH FAJARDO RODRIGUEZ

NICOLAS FAJARDO GOMEZ

2019-00462

Armenia (Q.), julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Se procede a decidir en primera instancia el proceso verbal de petición de herencia, referida a los causantes ALFREDO FAJARDO WILCHES y CLARA INES GOMEZ GUERRERO instaurado mediante apoderado judicial, por AYLEN YOLETH FAJARDO RODRIGUEZ, en contra de NICOLAS FAJARDO GOMEZ en su condición de heredero poseedor de la masa herencial.

HECHOS:

El señor ALFREDO FAJARDO WILCHES, y la señora ROSALBA RODRIGUEZ LOZANO contrajeron matrimonio el 7 de julio de 1979, en el juzgado único civil municipal de Florencia Caquetá; Como consecuencia de esta relación se procreó a AYLEN YOLETH FAJARDO RODRIGUEZ; posteriormente, se dio fin a esta unión, por medio del divorcio.

El señor ALFREDO FAJARDO WILCHES inicia una nueva relación con la señora CLARA INES GOMEZ GUERRERO, y para el año de 1997 procrearon a NICOLAS FAJARDO GOMEZ.

Los señores ALFREDO FAJARDO WILCHES y CLARA INES GOMEZ GUERRERO fallecieron el 27 de diciembre de 2014 en el municipio de la Tebaida Quindío, al momento del fallecimiento no habían otorgado testamento alguno.

Mediante escritura pública #3057 de fecha primero (1) de agosto de 2016, expedida por la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, el señor NICOLAS FAJARDO GOMEZ, mediante apoderado judicial, tramitó el trabajo partitivo de sus padres, adjudicándose, la totalidad de los bienes relictos.

PRETENSIONES:

Declarar que la demandante señora AYLEN YOLETH FAJARDO RODRIGUEZ, identificada con la c.c. 52.710.187, tiene derecho herencial sobre los bienes dejados

por el causante ALFREDO FAJARDO WILCHES. En consecuencia, ordenar se rehaga, la partición respectiva.

Condenar al demandado en costas procesales en caso de presentarse oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha enero 17 de 2020, la demanda se admitió y se dispuso el trámite que en derecho corresponde.

La notificación a la parte pasiva se cumplió en su totalidad en debida forma, con quien se surtió el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, quien contesto la demanda por intermedio de profesional del derecho en tiempo oportuno, oponiéndose a las pretensiones, manifestando que, los hechos no son ciertos y proponiendo excepciones previas, las cuales fueron declaradas no prosperas, por medio de auto de fecha doce (12) de abril de 2021.

Igualmente, propuso excepciones de mérito, las cuales denominó: “Falta de prueba a que algún bien de la masa herencial le pueda quedar a la demandante”, “Falta de legitimación por Activa”, “Prescripción”, “Aplicación por analogía la indignidad sucesoral que contempla el numeral 1 del artículo 1025 del C. Civil”

Las anteriores excepciones, surtieron el traslado respectivo, conforme al derrotero procesal pertinente. (art. 370 del CG del P.)

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES, Se encuentran reunidos los presupuestos procesales a cabalidad, tales como competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, derecho de postulación y legitimación en la causa.

Planteamiento del problema jurídico.

Del contexto del libelo demandatorio y su contestación, esta entidad judicial extrae los siguientes cuestionamientos, como ejes centrales de la decisión a tomar:

¿De acuerdo a la evidencia documental allegada, hay lugar o no, a considerar vocación hereditaria en cabeza de la demandante?

¿Los argumentos expuestos para sustentar las excepciones planteadas, tienen suficiente entidad jurídica para desvirtuar las pretensiones del libelo demandatorio?

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN:

Para dar respuesta jurídica a los temas esbozados, el despacho procede a hacer referencia al marco legal, atinente a la acción de petición de herencia, atendiendo en forma básica la línea jurisprudencial, trazada desde antaño, sobre la temática, para finalmente, proceder a la apreciación de la evidencia pertinente, y dar respuesta a los planteamientos de defensa instaurados por el extremo pasivo.

De la Petición de Herencia

De conformidad con el artículo 3121 del Código Civil, la acción de petición de herencia es la que le confiere la ley al heredero de igual o mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero; es pues, como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema

“Una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en mas parte el título de legitimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, por consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos... (XLIX, 229; LXXIV,19)”

De igual forma, el alto tribunal ha dicho, que esta acción es de stirpe condenatoria, porque: *“según lo estatuye el art. 1321 del Código Civil es la que corresponde a quien prueba su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le restituyan las cosas hereditarias, es por naturaleza de condena. En otras palabras, se encamina a lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y, en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, resultado éste que se origina por la demostración de su condición de heredero prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que se atribuye el ocupante de los haberes relictos, de donde se sigue, que el ámbito de la acción de petición de herencia, el demandante al esgrimir el título sucesoral que le asiste, lo hace para que le sea impuesto en toda su extensión a los que, con menoscabo de este título, han conseguido algo de la herencia sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, quedando reducida la controversia, entonces, a cual de tales títulos opuestos ha de prevalecer”* (Sentencia de 16 de marzo de 1993, MP Carlos esteban Jaramillo Schloss, exp. 3546).

Por otra parte, debe indicarse que, la legitimación en la causa es entendida como *“la facultad o titularidad que le asiste a una determinada persona para exigir de otro el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle”* ya que se trata de una cuestión propia del derecho sustancial, cuya ausencia deriva en un fallo adverso a lo perseguido con el pleito, según lo señalo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 23 de abril de 2007, rad. 1999-00125-01, al reiterar lo dicho en la sentencia del 3 de junio de 1997 (CXXXVIII, págs. 364 y ss).

Material Probatorio Relevante

Descendiendo al caso concreto, tenemos:

En primer lugar, es evidente, la legitimación en la causa, tanto de la parte activa como pasiva, toda vez que, con los correspondientes registros civiles de nacimiento aportados, ambos litigantes, señores Aylen Yoleth Fajardo Rodriguez y Nicolás Fajardo Gómez, son hijos del causante Alfredo Fajardo Wilches. De donde se deriva, igualdad de vocación hereditaria en primer orden, según las voces del artículo 1045 del Código Civil.

En segundo término, hay prueba de que el demandado, elevo a escritura pública el trabajo partitivo correspondiente a la sucesión doble intestada de sus padres Alfredo Fajardo Wilches y Clara Inés Gómez Guerrero, donde no incluyó a la demandante, en la cuota parte que le corresponde por tener vinculo sanguíneo con el desaparecido padre en común. (E.P. # 3057 del 1 de agosto de 2016, Notaria Cuarta de Armenia Quindío).

Lo anterior, es suficiente para considerar la prosperidad de las pretensiones de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por el extremo activo, atendiendo, la finalidad de la presente acción de petición de herencia.

Ahora bien, entre otros documentos aportados por la parte demandante, es necesario precisar que estos hacen referencia a ciertos aspectos, que no revisten relevancia al objeto íntimo, del eje central de la discusión. No obstante, el despacho se refiere, en forma somera a los mismos así:

El registro civil de matrimonio contraído entre los señores Alfredo Fajardo Wilches y Rosalba Rodríguez Lozano, permite deducir, que el causante tuvo un primer vínculo jurídico matrimonial efectuado el día 7 de julio de 1979.

Dicho contrato solemne, finalizó con ruptura-divorcio en febrero 13 de 1991, según escritura pública #290 expedida por la Notaria primera (1) de Florencia Caquetá.

Producto de la unión Matrimonial anterior, nació la aquí demandante señora Aylen Yoleth Fajardo Rodríguez, por tal razón, no es necesario el reconocimiento del padre, en el registro respectivo. (artículo 213 del Código Civil)

Pronunciamiento referido a las excepciones.

Procede esta judicatura al análisis conjunto de los medios exceptivos denominados “Falta de prueba a que algún bien de la masa herencial le pueda quedar a la demandante”, y “Falta de Legitimación por activa” atendiendo que, se encuentran estructurados sobre las mismas razones, de tal suerte que, según su estudio, no se atienden favorablemente, por cuanto, no es de recibo afirmar que, en la sucesión doble intestada de los causantes, no le puede corresponder bien alguno a la interesada demandante, señalando que, nada existía en cabeza del señor Fajardo Wilches, ya que los bienes pertenecían a la difunta Clara Inés Gómez Guerrero.

Lo anterior, se reitera, no puede considerarse como cierto, porque no hay que olvidar, la falta de liquidación del régimen de bienes (Sociedad Conyugal) pendiente por liquidar entre los señores Fajardo Wilches y Clara Inés Gómez Guerrero, de donde se sigue, sin duda alguna, la presencia del derecho de gananciales que le corresponde al padre en común, los cuales, luego de esta liquidación, pasan a ser los bienes sucesorales de este último.

Finalmente hay que resaltar que, el togado del demandado, en este aspecto particular, confunde el régimen patrimonial derivado del matrimonio, con el aspecto patrimonial de lo que se conoce como unión marital de hecho.

En lo referido a la “Prescripción” basta con indicar que, el termino dado por nuestra legislación, para efectos de aplicar esta figura jurídica es de 10 años, los cuales, sin temor a equívocos, aún no han transcurrido, desde la muerte de los causantes.

“Aplicación por analogía la indignidad sucesoral que contempla el numeral 1 del artículo 1025 del C. Civil”. Sobre este medio de defensa, hay que decir que, para los aspectos concretos de la acción de petición de herencia, no es factible aplicar causa alguna, que haga referencia al concepto de indignidad; primero porque jamás puede existir una analogía de hechos, que pudiesen direccionar una causal, para considerar la indignidad sucesoral, tal como lo plantea el extremo pasivo, y segundo, los hechos lamentables de la muerte de la pareja Fajardo-Gómez, no tienen la entidad suficiente, de desvirtuar el derecho real de herencia, que le pueda corresponder a los herederos de estos.

Conclusión:

De acuerdo al análisis de la acción, tenemos la procedencia de la pretensión principal, referida a la vocación hereditaria a favor de la promotora de la acción, por ende, es viable acceder a las pretensiones, considerando la no prosperidad de los medios exceptivos exteriorizados por la parte demandada.

Conforme al numeral 1 del artículo 365 del CG del P, habrá costas a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar NO PROSPERAS las excepciones instauradas por el extremo pasivo, denominadas “Falta de prueba a que algún bien de la masa herencial le pueda quedar a la demandante”, “Falta de legitimación por Activa”, “Prescripción”, “Aplicación por analogía la indignidad sucesoral que contempla el numeral 1 del artículo 1025 del C. Civil”. De acuerdo a lo motivado al interior de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora AYLEN YOLETH FAJARDO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.710.187 de Bogotá, tiene derecho a heredar, dentro de la sucesión doble intestada de los causantes señor ALFREDO FAJARDO WILCHEZ y CLARA INES GOMEZ GUERRERO, fallecidos el día 27 de diciembre de 2014. Por tanto, se DISPONE **rehacer la partición** y adjudicación de bienes, por el medio legal autorizado, con el objeto de incluir a la mencionada heredera preterida.

TERCERO: SE ORDENA, comunicar esta decisión, para los fines pertinentes y dentro de sus competencias, al señor NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE ARMENIA QUINDIO, en relación con la partición, contentiva en la Escritura pública # 3057 del 1 de agosto del 2016. **Líbrese oficio respectivo.**

CUARTA: Se condena en costas a la parte pasiva y en favor del extremo activo, las cuales serán tasadas por la secretaria del despacho. Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTA: Una vez en firme esta sentencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

ravr

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef7eb78c4ccf592d9fdd72f17e7ab1a88edbd08b8f61d58b66e5dc435e958b34

Documento generado en 05/07/2021 10:12:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>